



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 28 de julio de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 de agosto; 1,2,5,6,7,8,9,12 de septiembre de 2022.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 16 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2019-00648

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: DECLARATIVO- REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA SALAZAR COY  
DEMANDADOS: MISLEDY CAMACHO URREA  
RADICADO: 6300140030082021-00503-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso DECLARATIVO- REIVINDICATORIO.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 28 DE JULIO DE 2022, se requirió a las partes a través de sus Procuradores Judiciales, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO



TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 28 de julio de 2022 consistente en surtir la notificación personal con la parte demandada, no fue cumplida y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.



Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 28 de julio de 2022, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 12 de septiembre de 2022, pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **DECLARATIVO- REIVINDICATORIO**, promovida por **MARIA ELENA SALAZAR COY** en contra de **MISLEDY CAMACHO URREA**.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-128119 de propiedad de la señora **MARIA ELENA SALAZAR COY**, el cual se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicada mediante oficio No. 048 del 10 de febrero de 2022 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

**TERCERO:** Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.



**CUARTO:** Advierte este despacho que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**QUINTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma \$211.000.<sup>00</sup>.

**SEXTO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

**N O T I F I Q U E S E ,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32d83ce8472241a3d215ce6408718934f1d6e45eaa48fbbc512cc6cb1d572b**

Documento generado en 16/09/2022 08:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**